



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1075/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0520, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Zorrilla contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00670, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

1.1. La decisión jurisdiccional recurrida es la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00670, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021); esta, en su parte dispositiva, establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Zorrilla, contra la sentencia núm. 334-2020- SSEN-226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

1.2. Esta decisión fue íntegramente notificada al señor Teófilo Zorrilla, en su persona, en las instalaciones del recinto penitenciario donde se halla guardando prisión el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del Acto núm. 909-2023, instrumentado por el ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurrente, Teófilo Zorrilla, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El recurso antedicho fue notificado:

a. A la señora Florinda Jiménez Núñez, en su persona, mediante el Acto núm. 42/2024, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024);

b. A la Procuraduría General de la República, en su sede institucional principal, mediante el Acto núm. 505/2025, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025);

c. Al señor Nerio Gabriel Jiménez, en su domicilio real y en manos de su madre —la también recurrida, señora Florinda Jiménez Núñez—, mediante el Acto núm. 429/2024, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A la señora Bienvenida Corporán, en su domicilio real y en manos de su suegra —la también recurrida, señora Florinda Jiménez Núñez—, mediante el Acto núm. 428/2024, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);

e. A la señora Lucía Jiménez, en su domicilio real y en manos de su madre —la también recurrida, señora Florinda Jiménez Núñez—, mediante el Acto núm. 427/2024, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);

f. A la señora Yolanda Gabriel Jiménez, en su domicilio real y en manos de su madre —la también recurrida, señora Florinda Jiménez Núñez—, mediante el Acto núm. 426/2024, instrumentado por Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); y,

g. A la señora Yuleisy Gabriel Damaso, en su domicilio real y en manos de su abuela —la también recurrida, señora Florinda Jiménez Núñez— mediante el Acto núm. 425/2024, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; todos estos trámites procesales fueron realizados a requerimiento del señor Teófilo Zorrilla, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a) «El recurrente plantea en su recurso lo siguiente: Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 402 del Código Procesal Penal, acerca del efecto extensivo de los recursos con la existencia de dos o más coimputados; Segundo Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, concerniente al alcance del artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso presentado por uno de los coimputados beneficia a los demás a menos que se funde en motivos personales; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivos en base al planteamiento realizado por el apelante en el segundo medio denominado: contradicción e ilogicidad en la motivación; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos, dando la Corte de apelación a los testimonios que fueron escuchados en primer grado una interpretación y alcance que no tenían.»

b) «El primer y segundo medio se analizarán en conjunto por versar sobre el mismo punto, en donde plantea en resumen que resultaba de justicia la revocación total de la sentencia de primer grado, y no parcial, pues, la acción extensionista del recurso presentada por cualquier imputado, opera en beneficio de otros imputados que formen parte del mismo proceso, es decir, que se extiende a los demás para evitar posibles sentencias contradictorias y porque le es más favorable al imputado recurrente, aspecto que no fue advertido por la alzada; que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces que integraron el tribunal de apelación no tomaron en cuenta la importancia de la unidad jurisprudencial, en el sentido de que la Cámara Penal [hoy Segunda Sala] de la Suprema Corte de Justicia por sentencia número 24, de fecha 11 de abril del 2007, publicada en el Boletín Judicial 1157, sobre la extensión del recurso a favor de otro coimputado y juzgó en ese sentido y la Corte inobservó ese precedente al ordenar la celebración de un juicio para uno y para el otro no.»

c) «El encartado Teófilo Zorrilla fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano conjuntamente con Racier Andrés Astacio, este último como cómplice, en violación a los artículos 59 y 60 del citado texto legal, en perjuicio de Facundo Gabriel Jiménez (occiso), quien se encontraba realizando su labor de seguridad en la empresa donde ambos trabajaban, siendo que el imputado Teófilo Zorrilla se desempeñaba como supervisor de este, intentando ambos sustraer de manera ilegal un material de dicha compañía, para lo cual encontraron la oposición de la víctima, marchándose ambos de allí y regresando poco tiempo después con un arma con la cual le dispararon por la espalda, lo que le produjo la muerte; razón por la cual fueron condenados el primero a 20 años y el segundo a 10 años por complicidad, al ser la persona que conducía el motor, mientras que el primero le disparaba, recurriendo ambos en apelación ante la Corte a qua, la cual confirmó la condena de 20 años y ordenó la celebración de un nuevo juicio para Racier Andrés Astacio.»

d) «Sobre lo invocado por el encartado en cuanto a que debió ser beneficiado por el envío para la celebración de un nuevo juicio a favor del co-imputado Racier Andrés Astacio, para lo cual invoca el artículo 402 del Código Procesal Penal, el cual cita en su primera parte, la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos atañe, lo siguiente: Extensión. Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a que menos que se base exclusivamente en motivos personales. Que es necesario examinar las razones que tuvo la Alzada para ordenar la celebración de un nuevo juicio a favor del señor Astacio.»

e) «De dicho examen se desprende que la Alzada ordenó la celebración de un nuevo juicio a favor de Racier Andrés Astacio fundamentada en que aun cuando el tribunal de fondo le retuvo el tipo penal de complicidad amparado en que este fue la persona que condujo la motocicleta hasta la puerta donde se encontraba el occiso realizando su labor de seguridad de la compañía mientras Teófilo Zorrilla le disparaba, hechos que fueron fijados en base a los testimonios de Bienvenida Cormorán y José del Carmen Ramírez, razonó aquella que de dichos testimonios en modo alguno se desprendía que este coimputado fuera la persona que condujera el motor que transportaba al homicida, ya que la primera es hermana de la víctima quien señaló solo a Teófilo Zorrilla porque su hermano se lo había mencionado días antes y el segundo en su condición de agente actuante luego de la ocurrencia de los hechos.»

f) «De lo que se infiere, y en consonancia con la norma legal invocada por el recurrente a su favor, que las razones de la Alzada se fundamentaron en motivos meramente personales, que atañen únicamente a Racier Andrés Astacio en cuanto a las dudas sobre su participación como conductor del motor en el que se desplazaba el victimario, en tal sentido resulta necesario para hacer valer la norma que se invoca que las razones de dicho envío arrastre a ambos coimputados, que no es el caso, ya que no queda duda de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de Teófilo Zorrilla en el hecho de sangre, en tal sentido se rechaza su alegato por carecer de pertinencia.»

g) «En el desarrollo de su tercer argumento plantea omisión de estatuir por parte de la Alzada de su segundo medio de apelación sobre la contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión con relación a la valoración que se le diera al acta de inspección de lugares, la cual, a decir de él, no arrojo nada comprometedor, manifestando que no se le dio respuesta al mismo.»

h) «Al examinar la decisión dictada, de cara al vicio planteado, se colige que ciertamente la Corte de Apelación omitió estatuir sobre el medio propuesto, razón por la cual esta Sede casacional suplirá tal omisión.»

i) «De lo planteado por el encartado en su segundo medio ante la Alzada se infiere que este hace alusión al acta de inspección de lugares en tanto a que esta en nada lo vincula con el hecho juzgado, ya que lo que certifica es el hallazgo de un cadáver por parte del señor Andrés Guzmán Difó, así como el tipo de herida que recibió, pero, este aspecto fue dilucidado en su etapa procesal, en donde el tribunal juzgador valoró de manera individual y conjunta cada una de las pruebas aportadas al proceso, que en su conjunto arrojaron un cuadro imputador contra el procesado, siendo la testimonial la prueba por excelencia al momento del fallo condenatorio, y no dicha acta, verificando esta Sede que el Tribunal a quo al momento de valorar los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, incluida dicha pieza legal, desglosó su contenido, procediendo a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales con los testimonios ofertados, estableciendo las razones de porque les otorgaba determinado valor y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal, en tal sentido se rechaza su alegato por improcedente.»

j) «En su cuarto medio esgrime desnaturalización de los hechos en cuanto a las declaraciones testimoniales, arguyendo que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuir a las declaraciones ofertadas en primera instancia por Florinda Jiménez Núñez, Lucía Jiménez y Bienvenida Cormorán, cosas que en verdad nunca dijeron y otras que no quedaron lo suficientemente claras para la adopción de un veredicto condenatorio porque a todas luces dejaban dudas que por mandato legal no podían afectar al imputado.»

k) «Ataca de nuevo el recurrente la valoración probatoria, de manera específica las testimoniales, haciendo énfasis en una aludida desnaturalización, pero al examinar la decisión dictada por la Corte en ese sentido, se observa que si bien la misma no es extensa en sus razonamientos aborda de manera directa este punto al manifestar, luego de examinar el fallo atacado en ese aspecto, que los testimonios fueron valorados por el tribunal a quo conforme a la sana crítica racional, toda vez que los testigos al momento de sus deposiciones fueron lo suficientemente claros, precisos y objetivos, ya que sostienen que el occiso les manifestó que había tenido problemas en el trabajo con su jefe el nombrado Teófilo Zorrilla, quien lo había amenazado por no querer participar en algo y que si le sucedía algo, éste sería el responsable, pruebas estas que fueron valoradas conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia.»

l) «Es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Corte casacional entiende que han sido respetadas por la Corte a qua, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión.»

m) «Con respecto a la prueba testimonial, ha sido criterio constante por esta Sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y en apego a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde los testigos deponentes, de manera particular la esposa del occiso, fueron coherentes al manifestar que este le había dicho a aquella que si le pasaba algo era culpa de Zorrilla, quien era su supervisor, y le había propuesto hacer algo ilícito, a lo que él se negó y que por eso lo había amenazado, agregando que esta le dijo que dejara ese trabajo que con eso no se mantenía; deposiciones estas que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, determinando la Alzada que este forjó su convicción para tomar la decisión en base a las mismas, por entender que fueron claras, precisas y objetivas.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) «Además, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que fue víctima directa del hecho, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, la Corte a qua obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada y contrario a como aduce el recurrente, esta realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la apreciación hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial; que los testimonios si bien eran de tipo de referencial, fueron coherentes, concordantes y precisos y le permitieron al tribunal de juicio formarse el criterio a partir de los mismos y de las pruebas documentales aportadas al proceso, quedando individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí, las cuales fueron valoradas en su conjunto, rompieron con la presunción de inocencia que le revestía; en tal sentido, el aludido vicio de desnaturalización de los hechos como consecuencia de la valoración de las pruebas testimoniales no se observa, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.»

o) «El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, procede condenar al recurrente Teófilo Zorrilla al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.»

p) «Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.»

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Teófilo Zorrilla, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

4.1. El recurrente motiva el primer medio de revisión, sobre transgresión al principio de favorabilidad y el derecho de igualdad, de la forma siguiente:

«que en el caso específico del recurrente Teófilo Zorrilla, es evidente que la Suprema Corte de Justicia para dictar su decisión no tomo en cuenta ningún aspecto favorable respecto a este imputado, y más bien se concentró en rechazar su recurso, confirmando así la decisión de la corte de apelación que contenía un matiz discriminatorio, pues dispuso en el mismo caso la celebración de un nuevo juicio para el otro coimputado del caso, mientras que mantuvo intacta la decisión judicial de primer grado respecto a Teófilo Zorrilla, lo que puede conllevar inclusive a que puedan existir sentencias contradictorias, en especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el efecto extensivo del recurso ha sido reconocido por el artículo 402 del Código Procesal Penal (...).»

«El efecto extensivo es una expresión clara del principio constitucional de igualdad ante la ley y según ha afirmado la doctrina es una excepción al principio de personalidad del recurso; por ende era de derecho que la Suprema Corte de Justicia procediera a la admisión en cuanto al fondo del recurso de casación y ordenara el envío del caso a la jurisdicción de primer grado, al igual que lo hizo la corte de apelación en cuanto al otro coimputado del proceso, ya que ambos en sus condiciones de imputados formaban como al efecto forman parte del mismo caso, y aunque no se discute que uno está en calidad de autor y el otro de cómplice, es más que evidente que se trata del mismo suceso y todo se deriva del mismo episodio de donde afirma el Ministerio Público se produjo la muerte de la víctima, de modo que con este efecto se pretende la coherencia de la decisión judicial respecto de los imputados por el mismo delito, y debido a lo cual se colige, que el recurrente Teófilo Zorrilla debía ser favorecido por lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, para garantizar la igualdad que debe existir ante la ley sin ninguna discriminación, principio reconocido no solo por la Constitución sino también por el artículo 11 del Código Procesal Penal, pero además, porque en el nuevo juicio que se ordenó celebrar en torno al coimputado Racier Andrés Astacio Leonardo podían derivarse o surgir cuestiones favorables para el imputado Teófilo Zorrilla, todo lo cual fue obviado por la corte de casación.»

4.2. El segundo medio es presentado bajo el subtítulo vulneración del debido proceso por falta de motivación, con base en los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«que constituye un hecho no sometido a discusión que Teófilo Zorrilla presentó un recurso de casación contra la sentencia de la jurisdicción de segundo grado que había rechazado sus pretensiones como imputado y admitido las concernientes a otro imputado que formaba parte del mismo proceso judicial, describiendo de manera detallada y con suficiente precisión en su escrito de casación los motivos por los que se entendía en el caso de que se trata había una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, sin embargo, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, ni siquiera desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, ni siquiera se transcriben los medios en que el recurrente fundamentó su acción recursiva, no se efectúa un adecuado desarrollo de los planteamientos realizados por el recurrente, pues la alta corte del Poder Judicial en su sentencia de manera muy resumida se concentró en realizar una síntesis de las quejas que a su entender había expuesto el recurrente en su memorial, pero lo hizo de modo tal que hubo cuestiones que no fueron abordadas en su máxima expresión, inclusive en el segundo medio tendente a la casación de la sentencia se hizo referencia a que la decisión que había sido dictada en grado de apelación era contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, cuestión que se describe con claridad en el recurso, pero los jueces que conocieron el recurso de casación, ni siquiera se detienen a explicar si el acto jurisdiccional proveniente de la corte de apelación estaba desapartado del criterio que había adoptado la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores, máxime que este punto tenía que ver de modo directo con el reconocido principio de seguridad jurídica.»

«Tampoco los jueces que integraron la sede casacional exponen de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto también fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservado, puesto que en el contenido de las motivaciones de la referida decisión —que hoy se recurre— no figura una clara valoración de los argumentos promovidos por el recurrente, que le permitiera a dicho tribunal afirmar, como en efecto lo hizo, que en la especie no se configuraban los medios expresados en el recurso de casación.»

«En la página 9 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, los jueces reconocieron que en grado de apelación ciertamente habían incurrido en el vicio de omisión de estatuir respecto a uno de los medios que había promovido el recurrente, y vulnerando el debido proceso procedieron a suplir tal omisión, obviando que lo invocado estaba vinculado directamente a la valoración probatoria, pero sobre todo que no se trataba de una cuestión de puro derecho, caso en el cual podían suplir la misma.»

«En el cuarto medio de casación propuesto, el recurrente Teófilo Zorrilla advirtió que la sentencia de la corte de apelación era manifiestamente infundada, ante la existencia de desnaturalización de los hechos, habida cuenta que en segundo grado se dio a los testimonios que fueron escuchados en fase de juicio una interpretación y alcance que no tenían, procediendo el recurrente a especificar qué cosas dijo el tribunal de apelación que fueron expresadas por los testigos, y cuáles fueron las cosas que realmente dijeron los testigos durante el juicio según se consigna en el contenido de la sentencia de primer grado, punto que fue ampliamente desarrollado en el recurso de casación, pero que, en términos inexplicables y de manera genérica fue abordado por los jueces de la sala de casación penal al referir en la página 13 de la sentencia que hoy se recurre en revisión constitucional que “los testigos al momento de sus deposiciones fueron lo suficientemente claros, precisos y objetivos”, y continúan exponiendo el razonamiento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces de la corte, pero no hacen una comparación con los relatos que aparecen copiados en la sentencia de los jueces del fondo, cuando esta es la fórmula idónea para determinar si el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por Teófilo Zorrilla, realmente existía o no, pero quienes conocieron el recurso de casación simplemente argumentaron que no se observaba desnaturalización, sin efectuar los análisis y comparaciones de lugar —pues en la sentencia esto no se verifica—, lo que evidencia una deficiencia motivacional.»

«Las consecuencias enarboladas en los párrafos anteriores conducen al razonamiento inequívoco de que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue resultado del quebrantamiento de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, resguardados por el artículo 69 de la Constitución, lo que de pleno derecho conlleva a la anulación de la sentencia de parte del Tribunal Constitucional, tras acoger en sus aspectos de fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que el máximo tribunal del orden judicial no se detuvo a observar en toda su extensión los medios que integraban el recurso y sin justificación legal y sobre todo sin ofrecer la debida y suficiente motivación, procedió a rechazarlos.»

«En definitiva, el recurrente constitucional estima que la sentencia impugnada no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión, es decir, que adolece de falta de motivación, lo que vulnera tal y como hemos reiterado durante el contenido de esta acción recursiva, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que, dicho sea de paso, poseen naturaleza de índole constitucional. Entiende el recurrente, de conformidad con todo lo antes argumentado, que el Tribunal Constitucional debe acoger el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso sea conocido nuevamente, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.»

4.3. Por tales motivos, en sus conclusiones formales, el recurrente solicita lo siguiente:

«Primero: Que admita, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teófilo Zorrilla, contra la Sentencia número 001-022-2021-SSEN-00670, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Que acoja el fondo del recurso de revisión, en consecuencia, anule la decisión recurrida, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de este escrito.

Tercero: Que ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Que declare el presente recurso libre de costas, acorde a lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. El recurso de que se trata fue notificado a los señores Florinda Jiménez Núñez, Nerio Gabriel Jiménez, Bienvenida Corporán, Lucía Jiménez, Yolanda Gabriel Jiménez y Yuleisy Gabriel Damaso, acorde a lo precisado en el acápite 2 de esta decisión.

5.2. En el expediente reposa depositado, el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), un escrito de defensa tramitado por los señores Florinda Jiménez Núñez, Nerio Gabriel Jiménez, Yolanda Gabriel Jiménez y Bienvenida Corporán. Por esto se deja constancia de que en el expediente no reposa escrito de defensa por parte de las señoras Lucía Jiménez y Yuleisy Gabriel Damaso.

5.3. El fundamento del escrito antes indicado, en apretada síntesis, es el siguiente:

a) *«A que en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el imputado establece, a través de sus abogados, motivos meramente personales entre Teófilo Zorrilla y el señor Racier Andrés Astacio, pretendiendo sorprender al Tribunal sobre las dudas sobre su participación como conductor del señor Teófilo Zorrilla, lo que no podrá evadir jamás, fueron las declaraciones dadas por el señor Racier Andrés Astacio, quien manifestó de manera clara y precisa sobre la ocurrencia del hecho de sangre donde perdió la vida el hoy occiso, elemento de pruebas este que fue valorado por el Tribunal en base a criterios planteados por la norma procesal vigente en la República Dominicana.»*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *«A que en el primer medio de exposición de los hechos el hoy recurrente Teófilo Zorrilla (...), plantea la violación o transgresión del principio constitucional de favorabilidad y del derecho de igualdad (...).»*

c) *«A que el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República, establece de manera preclara que las actuaciones judiciales deben regirse solo por la ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, que fue justamente la decisión adoptada tanto por el tribunal de primer grado, la corte de apelación y nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en su decisión en el proceso seguido al imputado Teófilo Zorrilla, donde no se puede apreciar ninguna violación o conculcación de derechos contra el imputado, ya que todas las decisiones fueron adoptadas conforme al derecho.»*

d) Con relación a las menciones del recurrente al artículo 402, el Código Procesal Penal dominicano, establece: *«dicho texto legal está siendo objeto de utilidad por parte del imputado a través de sus abogados, los distinguidos togados le han otorgado una interpretación errónea ya que el mismo lo que plantea es que cuando existen varios coimputados en caso de que alguno de ellos apelaran y otros no, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás que no hayan presentado, y fue precisamente lo que valoró la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en su decisión adoptada contra el imputado Teófilo Zorrilla, donde reiteramos no se aprecia ninguna violación o conculcación de derechos de jerarquía constitucional, ya que todos los elementos de prueba*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron valorados conforme a la normativa procesal penal vigente y nuestra Constitución de la República.»

e) «A que el recurrente, a través de sus abogados establece violación a un principio de violación a la ley establecido en la norma procesal penal vigente, y la Constitución de la República Dominicana, estableciendo de manera errónea que de dicho texto legal se infiere que ambos coimputados en cuanto a la sanción punitiva debieron correr la misma suerte en la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo esto un absurdo jurídico, totalmente improcedente, carente de toda base legal.»

f) «A que el recurrente, a través de sus abogados, estableció en uno de los medios de casación propuestos que hubo una desnaturalización de los hechos, razón por la cual la decisión evacuada por la Corte de Apelación resultaba ser manifiestamente infundada, situación esta que no se aprecia en ninguna parte de la decisión adoptada por dicho tribunal.»

g) «A que el hoy recurrente, Teófilo Zorrilla, establece mediante sus abogados que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrieron en violación al motivar su decisión, situación esta que no se aprecia ya que la decisión tomada por el tribunal de alzada, la cual confirma la decisión dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estableciendo en el cuerpo de dicha sentencia de manera clara y precisa por qué confirman dicha decisión, estableciendo además por qué toman su decisión.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *«A que es bueno precisar que la sentencia objeto de la presente acción fue dada en fecha 30/7/2021, la cual adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que dicho accionante en un afán de desesperación tres años después de haber sido notificada la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, lo que resulta ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.»*

5.4. Estos recurridos, en su petitorio formal, solicitan lo siguiente:

«Único: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ejercido por el imputado Teófilo Zorrilla contra la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00670, dictada por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 30/07/2021, y en cuanto al fondo sea declarado caduco, toda vez que de conformidad con el artículo 54, de la Ley 137-11, establece de manera preclara el plazo para el ejercicio del derecho de procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, ya que dicha decisión fue notificada hace más de tres años al imputado y las demás partes envueltas en el proceso.»

6. Dictamen de opinión de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), depositó un dictamen presentando su parecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del recurso de revisión constitucional de que se trata. En pocos términos, su perspectiva es la siguiente:

Sobre el medio relacionado a la violación a la favorabilidad e igualdad:

a) *«para que opere la extensión de los efectos favorables de un recurso en el ámbito penal que beneficia a un imputado, dichas circunstancias no deben atribuirse a aspectos subjetivos o personales del recurrente, por tal motivo en el caso que nos ocupa, los efectos de la referida decisión no se extendieron al señor Teófilo Zorrilla, puesto que por un lado el recurso de apelación que éste había interpuesto fue examinado y rechazado por la corte de apelación y, por otro lado, se demostró que él había comprometido su responsabilidad penal en el caso de la especie.»*

b) *«No tendría aplicabilidad el principio de favorabilidad que beneficie al recurrente, puesto que fue condenado por sus propios hechos, sin que esto se derive de un defecto del procedimiento o garantías constitucionales extensivas a ambos imputados, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.»*

c) *«Por otra parte el recurrente sostiene que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad, sosteniendo que la igualdad es un derecho de carácter autónomo: el derecho a recibir la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, sin ninguna discriminación; por tanto, la ley es igual para todos y no debe existir ningún trato diferenciado, sostiene el recurrente.»*

d) *«Este argumento mantiene la misma idea del argumento anterior; puesto que el recurrente entendía que en su caso debía ordenarse un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo juicio, tal como lo hizo la corte de apelación con relación al coimputado, no operaba en su favor la celebración de un nuevo juicio, ya que las razones que ordenaron un nuevo juicio en favor del coimputado se deben a razones estrictamente personales que ameritaban una nueva evaluación de los elementos de pruebas, cuestión que no se manifiesta en el caso del recurrente.»

e) «Razones por las que no se vislumbra ninguna afectación al principio de igualdad como erróneamente alega el recurrente, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.»

Sobre la alegada falta de motivación:

f) «que la presunción o estado de inocencia del imputado fue destruida, al demostrarse de forma inequívoca su responsabilidad penal, puesto que se probó que cometió una acción típica, antijurídica y culpable; por tanto, no se verifica ningún vicio en la motivación de la decisión, apegándose la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia a los parámetros definidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establece el test de la debida motivación.»

6.2. Conforme a lo anterior, la Procuraduría General de la República dictamina formalmente, opinando lo siguiente:

«ÚNICO: rechazar, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Zorrilla, contra la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00670, dictada por al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio de 2021, por no haberse demostrado que la decisión recurrida adolece de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones y vicios argumentados, pues como bien quedó establecido en la decisión recurrida, la misma se enmarca en el irrestricto respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.»

7. Pruebas documentales

7.1. Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00670, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia penal núm. 334-2020-SSen-226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPen-00069, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos ofertados por las partes, es posible constatar que la disputa concierne a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación y proceso penal en ocasión de la muerte del señor Facundo Gabriel Jiménez. A tal efecto, fueron sometidos a la acción penal pública los señores Teófilo Zorrilla y Racier Andrés Astacio.

Tras agotar la fase jurisdiccional preliminar o de instrucción, los señores Teófilo Zorrilla y Racier Andrés Astacio fueron juzgados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Sustanciado el proceso, ese tribunal dictó la Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00069, del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con base en la cual el señor Teófilo Zorrilla fue declarado culpable del crimen de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Facundo Gabriel Jiménez y, en efecto, condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Del mismo modo, el señor Racier Andrés Astacio resultó condenado por el crimen de complicidad en ocasión del hecho punible antes indicado y, al efecto, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, tales ciudadanos fueron condenados, solidariamente, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), a favor de la señora Florinda Jiménez Núñez, a título de indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios padecidos en ocasión de la acción antijurídica sancionada.

En desacuerdo con la decisión anterior, los señores Teófilo Zorrilla y Racier Andrés Astacio interpusieron sendos recursos de apelación. A propósito de lo anterior, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-226, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). En esta decisión se resolvió lo siguiente: a) rechazar el recurso de apelación sometido por el señor Teófilo Zorrilla y, en consecuencia, confirmar en cuanto a este, en todas sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, la sentencia recurrida; y, b) declarar con lugar el recurso de apelación sometido por el señor Racier Andrés Astacio y, en cuanto a este, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

No conforme con el fallo vertido en grado de apelación, el señor Teófilo Zorrilla sometió un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A propósito de ese excepcional recurso, la corte de casación vertió la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00670, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazando en todas sus partes el citado recurso. Esta decisión jurisdiccional es el objeto del recurso de revisión constitucional de que se trata.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso resulta admisible con base en los argumentos siguientes:

10.1. Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta corporación constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que conviene reiterar en el presente caso.

10.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. A propósito de lo anterior, los recurridos en revisión, señores Florinda Jiménez Núñez, Nerio Gabriel Jiménez, Yolanda Gabriel Jiménez y Bienvenida Corporán, plantean la inadmisibilidad del recurso por violación a la regla del plazo prefijado establecido en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.4. Este tribunal constitucional aclara que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva (TC/0143/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Acorde a la documentación aportada al expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00670 fue notificada al señor Teófilo Zorrilla, en sus propias manos el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del Acto núm. 909-2023, instrumentado por el ministerial Julio Bdo. Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10.6. En ese orden, es preciso dejar constancia de que ese trámite procesal se llevó a cabo en el recinto penitenciario en que se halla guardando prisión dicho recurrente. En efecto, considerando que se trata del Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-14), ubicado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, es necesario tener por claro lo establecido por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), con relación a la posibilidad de extender los plazos procesales en ocasión de la distancia.

10.7. El indicado precedente reza:

9.4. [...], el artículo 1033 del Código Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.5. En relación con lo anterior, vale destacar que el referido artículo 1033 ha sido aplicado de manera reiterada y supletoria, al tenor del artículo 7 numeral 12 de la Ley núm.137-11, en lo que respecta al no contar el día de la notificación ni el del vencimiento, no así en cuanto a la parte de dicho artículo concerniente al aumento del plazo en razón de la distancia.

9.6. Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

10.8. Considerando el giro jurisprudencial anterior y, habida cuenta de que la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida se llevó a cabo en manos del recurrente, señor Teófilo Zorrilla, en el centro penitenciario donde se halla guardando prisión, esto es, en la provincia La Altagracia, se estima que el recurso de que se trata resulta admisible por satisfacer la regla inherente al plazo prefijado, aun cuando entre la notificación —llevada a cabo el treinta (30) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil veintitrés (2023)— y la interposición del recurso — tramitada el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)— transcurrieron treinta y cuatro (34) días calendario.

10.9. Lo anterior, toda vez que, en la especie, el plazo establecido en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, aumenta cinco (5) días debido a la distancia que media entre el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-14), ubicado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, y el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, que es donde se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa con arreglo al citado texto de ley; esto, con ocasión de una distancia de aproximadamente ciento sesenta y ocho kilómetros (168 km) entre ambos lugares.

10.10. Así las cosas, tras verificar que la decisión jurisdiccional recurrida fue, en efecto, notificada bajo los términos de validez indicados en la Sentencia TC/0109/24, y, además, aplicando los términos del aumento del plazo acorde a la distancia conforme a la Sentencia TC/1222/24, ha lugar a declarar satisfechos los términos del plazo prefijado para la interposición del recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, desestimar el fin de inadmisión propuesto por los recurridos en revisión; esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.11. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00670, goza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tal condición y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

10.12. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso, de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.13. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por el recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

10.14. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, señalando que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida¹;

10.15. De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga «argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución»² que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

10.16. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad del recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

10.17. El escrito introductorio del recurso de revisión se basa en varios escenarios de presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones correspondientes al principio de igualdad procesal desde el umbral de la favorabilidad y a la motivación debida de las decisiones judiciales. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, antes transcripto.

10.18. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a los fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Con relación a este motivo de revisión —previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.20. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

10.21. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto, en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.22. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.23. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.24. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.25. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.26. Entendiendo que sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.27. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— se estima oponible para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.28. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de *especial trascendencia* o *relevancia constitucional*, por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

10.29. Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial transcendencia y relevancia constitucional*.

10.30. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial transcendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo relativo al principio de igualdad procesal, desde un enfoque de favorabilidad en el trato a coimputados en el ámbito de los procesos penales, y a la debida motivación de las decisiones judiciales.

10.31. Visto lo anterior consideramos procedente admitir a trámite el recurso de que se trata y, en consecuencia, valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional, en cuanto al fondo del recurso de que se trata, sostiene lo siguiente:

11.1. El señor Teófilo Zorrilla somete a la revisión constitucional de esta corporación la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00670, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). A tales fines, en apretada síntesis, argumenta que con esa decisión jurisdiccional la corte *a quo* violentó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Es por tales motivos que solicita la anulación de la referida decisión jurisdiccional y, consecuentemente, la remisión del caso a la corte de casación, a los fines de que conozca del caso acorde a lo indicado en el artículo 54, numeral 10), de la Ley núm. 137-11.

11.2. Las razones concretas con base en las que se fundamenta la pretensión de revisión por presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso tienen como substrato que la corte de casación refrendó una sentencia que, a su vez, confirmó un fallo condenatorio —únicamente contra Teófilo Zorrilla— donde se incurre en lo siguiente: violación al principio de igualdad procesal y trato discriminatorio por no conferírsele, al igual que al coimputado, señor Racier Andrés Astacio, la celebración de un nuevo juicio para otra valoración de las pruebas (i); y violación a la debida motivación de las decisiones judiciales, en razón de que no solo se suplió una omisión de estatuir en que incurrió el tribunal de alzada, sino que la decisión recurrida no expresa apropiadamente los fundamentos que la sostienen (ii).

11.3. Los recurridos en revisión que aportaron medios de defensa, a saber, los señores Florinda Jiménez Núñez, Nerio Gabriel Jiménez, Yolanda Gabriel Jiménez y Bienvenida Corporán, argumentan que la decisión jurisdiccional recurrida debe mantenerse incólume debido a que las infracciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales denunciadas por el recurrente no están configuradas en la especie.

11.4. Por su parte, la Procuraduría General de la República en su dictamen opina que debe rechazarse el recurso, toda vez que la decisión recurrida se enmarca en el irrestricto respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.5. A los fines de hacer más diáfana la comprensión y sistematización de este fallo, este tribunal de garantías constitucionales obtemperará por responder, por separado, cada uno de los medios referidos y detectados a partir de la lectura del escrito introductorio del recurso que nos ocupa.

i. Sobre la presunta violación a los principios de igualdad procesal y favorabilidad

11.6 La igualdad, a grandes rasgos, es uno de los principios sobre los que se cimenta el orden constitucional dominicano conforme a lo preceptuado desde la disposición preambular de la Carta Política. Asimismo, es un derecho fundamental consagrado en su artículo 39 bajo los vocablos siguientes:

Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

11.7 Este principio y derecho fundamental no solo contempla una dimensión que incumbe a la vida en general de las personas, sino que tiene varias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensiones para manifestarse, siendo una de estas la procesal. Con ocasión del desarrollo de los procesos bajo el régimen de garantías precisado en la Constitución dominicana —a modo enunciativo—, su artículo 69, numeral 4), traza la pauta general sobre la igualdad procesal cuando reza que todo justiciable es acreedor del «*derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*».

11.8 Vale acotar que, de acuerdo con la disposición constitucional anterior, en el ámbito de los procesos y procedimientos jurisdiccionales y administrativos, esta prerrogativa se halla engarzada al derecho de defensa.

11.9 De hecho, en el ámbito de los procesos penales, este tribunal sostiene, desde la Sentencia TC/0071/15, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), que:

g. En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

h. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución [...],



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

11.10 En Sentencia TC/0337/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), a modo ampliatorio se establece que:

9.9. El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio– dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.

9.10. No obstante, también es sabido que, partiendo de que el sistema penal responde al ius puniendi estatal, el cual recae especialmente sobre la persona imputada, –poniéndola procesalmente en un estado más vulnerable que a la parte que acusa–, en estos procesos, tanto los derechos como las garantías fundamentales pueden ser objeto de cierta afectación, con el único objetivo de lograr equilibrio y coherencia entre la norma legal y los valores y principios que fundan el orden constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11 De hecho, en la Sentencia TC/0852/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), apoyado en la jurisprudencia mexicana, este colegiado constitucional establece que:

El derecho a la igualdad procesal supone que: las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación.

11.12 Por otro lado, y antes de pasar a valorar los méritos concretos del medio de revisión de que se trata, es necesario evocar que el principio de favorabilidad cuenta con un substrato constitucional que parte de los términos del artículo 74, numeral 4), de la Carta Política. Al respecto, la norma constitucional reza:

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

[...],

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

11.13 Así, pues, en Sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017), se establece al respecto que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. A juicio de este tribunal, [...] constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución [...].

l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

11.14 Para el objeto de estudio la favorabilidad se concretiza a través del principio *in dubio pro imputado* desprendido del artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano, cuando reza:

Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

La duda favorece al imputado.

11.15 En fin, que el axioma ligado a la favorabilidad conduce a que en el ámbito de los procesos penales toda duda que pueda gestarse en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disquisiciones del juzgador debe amparar o propiciar el alivio de cualquier condición en que se halle el imputado respecto del proceso.

11.16 El recurrente, señor Teófilo Zorrilla, arguye que la afectación a los principios de igualdad procesal y favorabilidad denunciada se pone al descubierto con la confirmación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la decisión vertida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con ocasión de su recurso de apelación; esto, toda vez que, a su consideración, por aplicación del artículo 402, del Código Procesal Penal, debió ordenarse la celebración de un nuevo juicio a su favor para valorar, de nuevo, las pruebas, tal y como sucedió con el coimputado, señor Racier Andrés Astacio.

11.17 El referido artículo 402, del Código Procesal Penal dominicano, establece lo siguiente:

Extensión. Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

11.18 Sobre este punto se refirió la corte de casación en la decisión jurisdiccional objeto de escrutinio, indicando que las razones con base en las que se ordenó el nuevo juicio a favor del coimputado, señor Racier Andrés Astacio, son meramente personales debido a las dudas o vacilaciones con relación a su complicidad en la consumación del hecho por el cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado en primer grado; mientras que, sobre la implicación del señor Teófilo Zorrilla en el ilícito por el cual fue acreditado como autor material del crimen de homicidio voluntario, declarado penalmente responsable y ulteriormente sancionado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, no obran dudas en función de las que arribar a una conclusión distinta a la sostenida por el tribunal de alzada y la corte de casación respecto a la no extensibilidad, a favor del recurrente en revisión, de la celebración de un nuevo juicio.

11.19 Conforme a lo anterior, es palmario que en la especie no se configura una violación a los principios de igualdad y favorabilidad por los términos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó la aplicación del artículo 402, del Código Procesal Penal, llevada a cabo por el tribunal de apelación; esto así, en virtud de que en el supuesto que nos atañe concurre la excepción prevista a la regla de extensión precisada en dicho precepto normativo, pues la causa por la que se ordenó un nuevo juicio a favor del coimputado obedece a una cuestión estrictamente personal, que no alcanza al recurrente en revisión constitucional, señor Teófilo Zorrilla, y su participación en el ilícito penal antes referido.

11.20 En ese tenor, ha lugar a desestimar el presente medio de revisión, ya que no se pone de manifiesto violación alguna a los principios de igualdad procesal y favorabilidad con cargo al órgano jurisdiccional de donde proviene la sentencia recurrida.

ii. Sobre la presunta violación al derecho a la debida motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21 El recurrente, señor Teófilo Zorrilla, sostiene que la decisión jurisdiccional recurrida viola su derecho a la debida motivación, tanto por haber suplido la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal de alzada respecto de su segundo medio de apelación, como por no ofrecer motivos suficientes para rechazar el recurso de casación.

11.22 La debida motivación o derecho a conocer las razones por las que determinado operador jurisdiccional o administrativo arribó a una decisión es un elemento integrador de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. A propósito de esto, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), quedaron establecidos algunos parámetros mínimos con base a los que puede verificarse si una decisión judicial cumple con este presupuesto. De ahí resulta el *test de la debida motivación*, cuyos elementos son los siguientes:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.23 Con relación al primero de los requisitos, este tribunal comprueba que en la decisión recurrida se desarrollan de forma sistemática los medios en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se fundamenta el fallo al que arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los medios de casación planteados por el señor Teófilo Zorrilla ante la corte *a quo* fueron analizados y respondidos a cabalidad, siguiendo un orden procesal lógico, sin dejar de exponerse una respuesta apropiada —desde las reglas de derecho oponibles al caso— y jurídicamente sostenible.

11.24 En este punto es necesario reparar en que la corte de casación reforzó y dilató los términos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al punto de cubrir una omisión de estatuir salvable en la que incurrió dicho tribunal de alzada respecto del segundo medio de apelación entonces propuesto por el señor Teófilo Zorrilla. En tal sentido, contrario a lo argüido por el recurrente, este accionar de la corte de casación es cónsono con el criterio sostenido por esta corporación constitucional en cuanto a la puesta en marcha de la técnica de suplencia o sustitución de motivos cuando, a pesar de existir vicios en la motivación, el fallo es conforme al derecho y su carga argumentativa admite enmiendas en aras de mantener el fallo atacado (TC/0523/19 y TC/1201/24).

11.25 Por tanto, es forzoso concluir que la decisión actualmente recurrida cumple con el primero de los presupuestos exigidos para determinar su debida motivación.

11.26 El segundo de los requisitos demanda una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicables al caso. En el presente caso esto fue observado por la corte *a quo*, toda vez que del examen del fallo impugnado se advierte un grado de correspondencia razonable entre la valoración probatoria y verificación de los hechos controvertidos llevada a cabo por los tribunales de primer grado y apelación en aras de apuntar como responsable del ilícito de homicidio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntario al señor Teófilo Zorrilla; en igual medida se observa una concordancia en la aplicación de las reglas de derecho por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en aras de rechazar el recurso de casación con aplicación de la técnica de sustitución o suplencia de motivos; de ahí, pues, que también se cumple en la especie con el segundo presupuesto del *test* en cuestión.

11.27 El tercer requisito, consistente en que deben estar manifestadas las consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión, también se cumple debido a que el fallo atacado no solo refrenda lo dicho por los tribunales penales antes indicados, sino que construye sus propias consideraciones para resolver el recurso de casación que le fue planteado. Es decir, que su argumentación no responde a disposiciones generales, sino que concierne a la problemática del caso concreto, específicamente a exponer las razones por las que no se ponen de manifiesto las irregularidades procesales y fácticas atribuidas a la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

11.28 El cuarto requisito, inherente a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este tribunal, al examinar la decisión jurisdiccional recurrida, verifica que se cumple con tal exigencia, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de dejar constancia de la normativa aplicable al caso concreto refrendó la subsunción que de estas hicieron, respectivamente, los tribunales penales intervinientes en el referido proceso penal en aras de colegir que el señor Teófilo Zorrilla es penalmente responsable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Facundo Gabriel Jiménez (fallecido).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.29 Con relación al quinto —y último— requisito, que exige que los jueces aseguren que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, este tribunal de garantías verifica que también se cumple, ya que se ha podido acreditar que los tribunales del Poder Judicial que intervinieron en este proceso actuaron de conformidad con las potestades que le confieren la Constitución y las leyes, por lo que sus fines empalman con las razones por las que se hallan instituidos.

11.30 Considerando lo anterior, esta corporación constitucional estima que la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio posee argumentos y reflexiones suficientes para estimar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo fundamenta debidamente el fallo atacado, sino que realizó el aludido control casacional dentro del ámbito competencial que le delegan la Constitución y el Código Procesal Penal, sin advertirse de la citada decisión violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo inherente a la debida motivación.

11.31 Despejado lo concerniente a la debida motivación de la decisión recurrida y advertido, en efecto, que esta cumple con los rigores del citado *test de la debida motivación* implementado desde el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, a partir de las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, ha lugar a desestimar las pretensiones de revisión fundadas en este aspecto.

11.32 Llegados a este punto, tras constatar que en la especie no se ha puesto de manifiesto la violación de ninguno de los derechos fundamentales argüidos por el recurrente en revisión, ha lugar a rechazar, en todas sus partes, el recurso presentado por el señor Teófilo Zorrilla y; en consecuencia, se confirma la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00670 dictada, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Domingo Gil en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Zorrilla contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00670, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes indicado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00670, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Teófilo Zorrilla; a la parte recurrida, señores Florinda Jiménez Núñez, Nerio Gabriel Jiménez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienvenida Corporán, Lucía Jiménez, Yolanda Gabriel Jiménez y Yuleisy Gabriel Damaso; asimismo, a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria